



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2025**

**Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 y se dictan otras disposiciones**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018, y el artículo 20 de la ley 2250 del 2022y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución, garantizando en toda su actuación el derecho al medio ambiente sano, su integridad y diversidad.

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política ordena al presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el artículo 333 de la Carta Magna señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades, así como que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, para lo cual el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

Que el artículo 334, ibidem, asigna al Estado la dirección general de la economía para lo cual podrá intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, el numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 del 2001 hace referencia a los proyectos de reconversión, orientados a los mineros y mineras y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones, cuando dadas las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental, no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso mineral.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones”*

Que, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1930 de 2018 establece que, en relación con el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *“(…) reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida”*.

Que, el artículo 10 de la misma Ley, establece que *“los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.”*

Que, el artículo 18 de la Ley 1930 de 2018 establece que los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto, así como los procesos de sustitución de actividades mineras, deberán estar acompañados de planos, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos, los cuales deberán propender por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y priorizar su vinculación, ya sea de forma individual o a través de asociaciones existentes.

Que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán formular el programa de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado, el cual deberá incluir el cierre y desmantelamiento de las áreas intervenidas y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales, con miras a garantizar una transición justa y sostenible.

Que mediante la Ley 2250 de 2022, se estableció un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como su financiamiento y comercialización.

Que, así mismo en el artículo 20 de la citada Ley 2250 de 2022 consagra que *“los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental y los mineros cobijados por las figuras de formalización y legalización, entre ellos los beneficiarios del Plan Único de Legalización y formalización minera, y los mineros de Subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería.(…)”*

Que, el mismo artículo, estableció que el Gobierno nacional reglamentará los lineamientos de los programas de reconversión, donde se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la vocación del suelo, la economía de la región, los instrumentos de planificación ambiental, la duración de los proyectos a mediano y largo plazo y las fuentes de financiación.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares, emprendimientos que generen clúster económico. Que, asimismo, la autoridad minera y la autoridad ambiental en el marco de sus competencias desarrollarán acciones de seguimiento y control para el cumplimiento de las medidas impuestas para el cierre y post cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas.

Que, el Decreto número 1666 de 2016, compilado en el Decreto 1073 de 2015, reglamentó la clasificación de la minería de acuerdo con cuatro tipologías, a saber: i) minería de subsistencia, ii) minería de pequeña escala, iii) minería de mediana escala, y, iv) minería a gran escala; lo

Continuación del Decreto: *"Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones"*

anterior, en atención al número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero y de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual.

Que, a su vez, el Decreto 1378 de 2020, compilado en el Decreto 1073 de 2015, estableció condiciones diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión con requisitos diferenciales para los mineros de pequeña escala, de acuerdo con los volúmenes de producción, según el tipo de mineral.

Que, en virtud de los avances regulatorios, jurisprudenciales y los cambios en las realidades socioeconómicas y ambientales del sector minero de pequeña escala, se hace necesario precisar algunos conceptos y actualizar otros que reflejan la situación real del sector, reconociendo la pluralidad de actores involucrados, como los mineros de pequeña escala, y las comunidades y asociaciones con vocación de formalización, conforme a lo establecido en la Ley 2250 de 2022.

Que, en igual sentido, la Resolución 40279 de 2022 reglamentó los lineamientos de los programas mineros de sustitución y de reconversión o reubicación laboral, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1930 de 2018.

Que, por otra parte, la Resolución 40217 de 2022, mediante la cual se adoptó la Política Nacional para la Minería de Subsistencia, específicamente la línea de Fortalecimiento Asociativo incluye la reconversión socio-productiva de la minería de subsistencia o artesanal como una de sus líneas de acción, con el objetivo de establecer un programa de reconversión productiva de esta población minera, que tenga en cuenta el desarrollo potencial de las regiones y las políticas estatales para la competitividad, desde una visión integral del desarrollo rural y territorial.

Que, en los últimos años se han dispuesto instrumentos normativos y de política pública para propiciar la implementación de programas de reconversión de actividades productivas en zonas que cuentan con restricciones de carácter ambiental, entre ellos la Resolución 40279 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 249 de 2022 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 *"Colombia, Potencia Mundial de la Vida"*, cuyo objetivo es *"sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza"*.

Que, el Plan Nacional Desarrollo 2022-2026 se fundamenta, entre otros aspectos en los siguientes pilares: 1. Frenar la deforestación y la transformación de los ecosistemas con intervenciones de conservación y restauración ecológica, recuperación y rehabilitación de ecosistemas degradados; 2. Transitar hacia una economía productiva basada en el respeto a la naturaleza con especial énfasis en la transición energética justa; 3. Realizar la diversificación de la economía mediante la reindustrialización, el uso sostenible de la biodiversidad, actividades de economía circular e innovación; 4. Implementar mecanismos habilitantes para lograr una economía productiva; y, 5. Realizar la transformación energética de manera progresiva.

Que, en aquellas zonas donde no es viable el desarrollo de actividades mineras en virtud de exclusiones ambientales económicas y sociales, o restricciones, conforme la normatividad vigente, el Estado debe propiciar la reconversión de las actividades de quienes han venido ejerciendo tradicionalmente actividades de extracción minera el territorio en nacional. Además, impulsar la formalización de las actividades no regularizadas e informales de los mineros y mineras interesados en formalizar su actividad, en aquellas áreas en donde es viable y

*Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones"*

permitido realizar la actividad minera y conforme las herramientas de formalización dispuestas en la ley.

Que, el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, ordenó crear los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, para alcanzar entre otros propósitos, la reconversión laboral.

Que el Decreto 0977 de 2024, en desarrollo del artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, establece lineamientos para la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, promoviendo alternativas económicas sostenibles en territorios con vocación minera.

Que dicho decreto reconoce la importancia de la reconversión productiva y laboral como estrategia para garantizar el desarrollo de actividades económicas diversificadas, fomentando la transición de comunidades mineras hacia sectores productivos alternativos, en armonía con el medio ambiente y en cumplimiento de la normativa vigente.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.5.12.4.7 del Decreto 0977 de 2024, el Plan Estratégico de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva deberá contemplar acciones específicas para la reconversión laboral, incluyendo la identificación de nuevas oportunidades de emprendimiento, la cualificación del talento humano y la mitigación de los impactos socioeconómicos derivados del cambio de actividad productiva.

Que mediante concepto técnico de sustentación emitido por la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, mediante radicado interno 3-2025-011715 del 31 de marzo, la citada dependencia presentó el análisis de viabilidad técnica, social y ambiental para la expedición del presente acto administrativo, conforme a los lineamientos de política pública y disposiciones aplicables para el proceso de reconversión de actividades mineras, con el fin de lograr los máximos beneficios sociales y económicos de la población que tiene a cargo el desarrollo de actividades mineras, destinatarios de la presente norma.

Que conforme lo anterior, resulta necesaria la implementación de los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de actividades prohibidas en páramos delimitados, garantizando la efectiva participación de las comunidades, priorizando a aquellas que históricamente han dependido de las actividades agropecuarias y mineras dentro de los páramos y cuya subsistencia se ha visto comprometida por las restricciones ambientales, con el propósito de asegurar su transición efectiva hacia alternativas productivas sostenibles y la articulación con las políticas sectoriales de desarrollo sostenible.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario adoptar medidas que permitan la implementación efectiva de programas de reconversión en las zonas identificadas, garantizando la participación de las comunidades y la articulación interinstitucional para su desarrollo exitoso, a fin de garantizar la implementación de políticas y estrategias orientadas a la formalización, diversificación productiva y protección de los derechos de las comunidades dependientes de la actividad minera.

Que la reconversión productiva en el sector minero requiere la articulación interinstitucional entre los diferentes órganos del Estado, en el marco de sus competencias, con el propósito de garantizar una transición ordenada y sostenible para los mineros y mineras que, por razones sociales, económicas o ambientales, no puedan continuar con el ejercicio de su actividad.

Que, conforme a lo definido por la Corte Constitucional en sentencias C-371 de 2000 y C-964 de 2003, son políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de género, sociales, culturales o económicas y de alcanzar a miembros de grupos subrepresentados, que han sido discriminados, para que tengan una mayor representación o inclusión.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones"

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios ciudadanos.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Formalización Minera resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no requiere del concepto a que hacen referencia las mencionadas normas

Que por lo anterior,

### DECRETA:

**Artículo 2.2.5.14.1.1.** Adiciónese el Capítulo 14 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, el cual quedará así:

#### CAPÍTULO 14

#### RECONVERSIÓN

#### SECCIÓN 1

#### DEL PROGRAMA DE RECONVERSIÓN PRODUCTIVA

#### SUBSECCIÓN 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.2.5.14.1.2. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar el marco normativo para la implementación del programa de reconversión minera, particularmente el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, así como los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018, garantizando la participación de las comunidades y la articulación interinstitucional para asegurar la implementación de políticas y estrategias orientadas a la formalización, diversificación productiva y protección de los derechos de las comunidades dependientes de la actividad minera.

### TÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 2.2.5.14.1.3. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones previstas en el presente decreto serán aplicables a aquellos mineros y mineras, que, por razones de orden técnico, ambiental, social, económico, o de otra índole, no puedan o no deseen continuar con el desarrollo de actividades mineras, conforme a las disposiciones normativas vigentes, a saber:

1. Los titulares mineros de pequeña escala, que cuenten con instrumento ambiental.
2. Los mineros y mineras cobijados por las figuras de formalización y legalización.
3. Los mineros y mineras de subsistencia.
4. Los mineros y mineras informales de pequeña escala en tránsito a la formalización y los mineros y mineras con vocación de formalización, beneficiarios del Plan Único de Legalización y Formalización.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones"

5. Los mineros y mineras informales de pequeña escala que no lograron la formalización de sus operaciones mineras.

**Parágrafo.** El Ministerio de Minas y Energía promoverá la gestión y articulación de las acciones necesarias para establecer alternativas para la reconversión productiva de los sujetos de que trata el presente artículo, para que sean apoyadas desde los sectores económicos afines a dichos proyectos.

**Artículo 2.2.5.14.1.4. Definiciones.** Para efectos de lo descrito en el presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Figuras de Formalización y Legalización.** Son las figuras normativas vigentes a través de las cuales se han dispuesto instrumentos para que las personas que ejercen la minería informal de pequeña escala puedan acceder a la adjudicación de títulos o contratos mineros con sus respectivos permisos o licencias ambientales.

**Núcleo familiar.** Hace referencia a la persona o personas que conforman una familia y son objeto de intervención en actividades de reconversión. El programa de reconversión productiva prestará especial atención a la preservación del núcleo como unidad económica, observando en todo caso el desarrollo constitucional de la figura de familia y la amplitud de su concepto.

**Reconversión.** Proceso que busca garantizar, a través de acciones y estrategias con enfoque diferencial y progresivo, el tránsito de las actividades mineras hacia otros sectores productivos, cuando por razones técnicas, ambientales, sociales, económicos, o de otra índole, quienes la realizan no puedan continuar desarrollándola. La reconversión productiva debe garantizar a su vez la sostenibilidad ambiental, social y económica en función del mejoramiento de la calidad de vida de las personas, el fortalecimiento de la competitividad, y propenderá por contribuir a la reducción de los conflictos territoriales y de uso del suelo.

**Representantes del Núcleo Familiar.** Son aquellas personas elegidas por el núcleo familiar para actuar como voceros ante el Ministerio de Minas y Energía, en los asuntos relacionados con el programa de reconversión productiva.

**Sujeto de especial protección.** En el marco de la presente reglamentación, y en aplicación del artículo 13 constitucional, entiéndase como sujeto de especial protección, a aquellas personas que ejercen la minería y que, de manera concurrente hacen parte de una o de varias categorías definidas por la Corte Constitucional como titulares de especial protección constitucional; esto es quienes debido a su particular condición física, psicológica o social, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.

En el marco de la política de reconversión productiva, se promoverá particularmente la participación de las mujeres en términos de equidad para lograr igualdad en los beneficios de los proyectos de reconversión productiva.

**Artículo 2.2.5.14.1.5. Principios orientadores del programa de reconversión productiva.** Los principios orientadores del programa de reconversión productiva son los siguientes:

- 1. Articulación interinstitucional, complementariedad y colaboración armónica.** Todas las acciones y gestiones adelantadas en virtud de los proyectos de reconversión productiva deberán observar el principio de colaboración armónica y articulada entre las instituciones del Estado, teniendo en cuenta que, para el logro de los fines perseguidos con este programa, se requiere el concurso de múltiples actores públicos, de acuerdo con sus competencias.
- 2. Enfoque Ambiental.** Este enfoque está orientado a promover acciones sostenibles, en el marco de los proyectos de reconversión productiva, asociadas al desarrollo productivo, económico, social y ambiental, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 constitucionales.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones"

- 3. Enfoque de Género.** Busca analizar, visibilizar y eliminar las desigualdades que ha generado la división de comportamientos, valores y creencias a partir del sexo, la identidad del género y la orientación sexual. El Ministerio de Minas y Energía trabajará con énfasis en reconocer el aporte de las mujeres al desarrollo de las actividades productivas y económicas en los diferentes entornos sociales y comunitarios.

La adecuación de acciones afirmativas para las mujeres en los Proyectos de reconversión productiva estará orientada a las fases de diagnóstico, alistamiento, gestión y articulación, incluyendo el fortalecimiento de las capacidades técnicas, así como al desarrollo de actividades para sensibilizar a las personas beneficiarias y demás personas involucradas en la implementación de estos, que conlleven a cambios culturales progresivos en los roles de género, en las diferentes comunidades y territorios del país.

- 4. Enfoque Étnico.** Los proyectos de reconversión productiva promoverán el desarrollo y el respeto de los diferentes conocimientos, ideas, tradiciones y costumbres que caractericen a una etnia, pueblo o a una comunidad de acuerdo con los aspectos territoriales, sociales, económicos y culturales que los caracterice, de conformidad con lo consagrado en los artículos 7, 55 transitorio y 330 de la Constitución Política de Colombia.
- 5. Enfoque Territorial.** Es una perspectiva de planificación y gestión que reconoce las relaciones e interacciones de la minería con el orden nacional, sectorial, regional y local, incorporando las dinámicas socioeconómicas, ambientales y culturales del territorio. La identificación y aprovechamiento de las capacidades territoriales, promoviendo la transición hacia modelos productivos sostenibles que reduzcan la dependencia exclusiva de la minería y fortalezcan la resiliencia económica local.

Es una planificación sectorial con enfoque diferencial, considerando las particularidades de cada territorio y sus posibilidades de transformación económica, para facilitar la integración de la actividad minera con otros sectores productivos y fomentar sinergias entre los actores locales.

Bajo este enfoque, la minería no solo se concibe como una actividad extractiva, sino como un catalizador del desarrollo territorial, capaz de generar procesos de reconversión productiva que diversifiquen la economía y contribuyan a la sostenibilidad social, económica y ambiental del país.

- 6. Enfoques diferenciales.** El Ministerio de Minas y Energía adoptará los enfoques diferenciales durante las fases del programa de reconversión productiva, ejerciendo acciones para brindar una adecuada atención a la población, de acuerdo con sus características particulares, propiciando la participación en la toma de decisiones para la definición de las líneas productivas, actividades económicas y el fortalecimiento de capacidades para mejorar su entorno familiar y comunitario.
- 7. Gradualidad.** En el marco del desarrollo de los programas de reconversión productiva, el Ministerio de Minas y Energía diseñará herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación gradual de los proyectos, sin desconocer la obligación de implementarlos en las zonas en las que se requiera con especial interés la intervención del programa, en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.
- 8. Igualdad.** Las medidas adoptadas en el marco del Programa de Reconversión Productiva del Ministerio de Minas y Energía serán implementadas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, la etnia, la condición socioeconómica, la ocupación, el nivel educativo, la lengua, la identidad cultural, el

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones"

credo religioso y la tendencia política o filosófica, en concordancia con el artículo 13 constitucional.

9. **Progresividad.** Los programas de reconversión productiva objeto de este decreto, promoverán la realización efectiva y progresiva de los derechos de sus beneficiarios, en la medida de la disponibilidad de recursos.
10. **Proporcionalidad.** En el marco del programa de reconversión productiva, el Ministerio de Minas y Energía, buscará siempre adoptar medidas adecuadas, necesarias y proporcionales para lograr los fines que se persigan. Lo anterior, asegurando que no se afecten derechos de manera desmesurada.
11. **Vocación transformadora.** La gestión y articulación, con otros actores y entidades de los proyectos del programa, buscará contribuir a que los beneficiarios mineros en reconversión orienten sus actividades, a distintos sectores de la economía, promoviendo el mejoramiento su calidad de vida, su entorno social y comunitario.

## TÍTULO II

### Reconversión de actividades mineras

**Artículo 2.2.5.14.2.1. Coordinación y articulación.** El Ministerio de Minas y Energía coordinará y articulará con entidades públicas tales como: el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, así como con las demás entidades del Estado cuyas competencias sean afines con los procesos de reconversión productiva, las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas, empresas familiares, emprendimientos, conformación de asociaciones que entre otros generen clústeres económicos, alternativas de reconversión donde se tendrá en cuenta la vocación del suelo en el marco del ordenamiento territorial, la economía de la región, instrumentos de planificación ambiental, duración de los proyectos a mediano y largo plazo, identificación de fuentes de financiación, entre otras.

**Artículo 2.2.5.14.2.2. Requisitos de ingreso al programa de reconversión productiva.** Podrán ingresar a los programas de reconversión productiva de que trata el presente decreto, las categorías de mineros y mineras previstos en el artículo 2 y el parágrafo de la Ley 2250 del 2022 y, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Manifestar voluntariamente la intención de acceder al programa de reconversión productiva.
2. Acreditar el desarrollo de la actividad minera, en los términos del artículo 2, mediante la presentación de la documentación comercial y/o técnica, o a través de cualquier otro medio de prueba, que estará sujeto a valoración por parte del Ministerio de Minas y Energía.
3. No contar con antecedentes de tipo judicial, fiscal y disciplinario, al momento de la postulación al programa.
4. Ser mayor de edad.
5. Ser nacional o certificar la condición de migrante regular.

**Parágrafo 1.** Los núcleos familiares, al igual que los mineros y mineras que accedan al programa de reconversión productiva sólo podrán ser beneficiarios de este por una única vez.

**Parágrafo 2.** No serán objeto de atención aquellos que anteriormente hayan sido beneficiados con otro programa de generación de ingresos o proyectos productivos como medida de atención por parte del Estado.



Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo 3.** La verificación de los requisitos a los que se hace referencia en el presente artículo estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía, conforme al manual operativo que este expida.

### TITULO III

#### Etapas del programa de reconversión productiva

**Artículo 2.2.5.14.3.1. Fases del programa de reconversión productiva.** El programa de reconversión productiva se estructurará a través de las siguientes fases, a cargo del Ministerio de Minas y Energía:

- (i) Diagnóstico y Alistamiento.
- (ii) Gestión y articulación.

Las mencionadas fases podrán realizarse directamente por el Ministerio de Minas y Energía o a través de terceros, conforme a los lineamientos establecidos en el régimen contractual vigente.

**Artículo 2.2.5.14.3.2. Fase de diagnóstico y alistamiento.** En esta fase el Ministerio de Minas y Energía iniciará acciones tendientes a establecer las necesidades y oportunidades de reconversión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes etapas: socialización, identificación y selección:

- (i) **Socialización.** En la que se abordarán con la comunidad aspectos relacionados con los requisitos de ingreso al programa, los temas ambientales, sociales y económicos que generan la necesidad de reconversión y la oferta institucional disponible para su atención.
- (ii) **Identificación.** En la que se realizarán actividades tendientes a la verificación del cumplimiento de los requisitos de ingreso de la población susceptible de reconversión, objeto del presente decreto.
- (iii) **Selección.** En la que se generará una orientación vocacional para que, en coordinación con las personas, grupos de personas, los representantes legales de las personas jurídicas y/o los representantes de los núcleos familiares susceptibles de reconversión, seleccionen alguno de los siguientes ejes para el desarrollo de las alternativas económicas distintas a la actividad minera, así:

**(a) Eje de emprendimiento.** Está orientado al desarrollo de alternativas productivas diferentes a la minería, en el marco de la reconversión productiva; desde las economías familiares, populares, agrícolas y otras, según la vocación tanto de la persona minera como del territorio.

**(b) Eje de Empleabilidad.** Está orientado al fortalecimiento de las capacidades, habilidades y competencias de las personas que opten por este eje, con el fin de certificar sus conocimientos para promover la postulación o acceso a ofertas de empleo, de acuerdo con sus perfiles.

**Parágrafo 1.** Las personas, grupos de personas, los representantes legales de las personas jurídicas y/o los representantes de los núcleos familiares susceptibles de reconversión, podrán seleccionar por única vez su ingreso a uno de los ejes de reconversión, teniendo en cuenta que estos son excluyentes.

**Artículo 2.2.5.14.3.3. Fase de gestión y articulación.** El Ministerio de Minas y Energía iniciará acciones orientadas a la gestión y/o articulación de los proyectos, en donde se tienen las siguientes etapas: i) Estructuración de perfil; ii) Implementación; y, iii) Monitoreo y seguimiento

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones"

- (i) **Estructuración de perfil.** En la que se orienta a las personas, grupos de personas, representantes legales de personas jurídicas y/o a los representantes de los núcleos familiares que optaron por uno de los dos ejes, de la etapa de selección, en la construcción de un perfil de la alternativa seleccionada para iniciar los procesos de gestión y/o articulación.
- (ii) **Implementación.** De acuerdo con el perfil construido, la disponibilidad presupuestal de la vigencia y los procesos de gestión y articulación que se hayan adelantado, el Ministerio de Minas y Energía pondrá en marcha las acciones necesarias para la ejecución de la alternativa productiva seleccionada.  
  
Dicha implementación atenderá, en todo caso, a los criterios de priorización establecidos en el manual operativo que se adopte.
- (iii) **Monitoreo y seguimiento.** En la que se reúnen y analizan los datos que surgen durante la ejecución del programa de Reconversión Productiva, con el fin de evidenciar el avance de las fases y adoptar las decisiones fundamentales que permitan su mejoramiento.

**Artículo 2.2.5.14.3.4. Ingreso al programa de reconversión productiva.** Para el ingreso al programa de reconversión productiva la población susceptible de reconversión determinada en el artículo 2 de la presente norma, deberá manifestar ante el Ministerio de Minas y Energía, directamente, a través del representante de la persona jurídica o a través del representante del núcleo familiar, su intención voluntaria de ingreso, así como el motivo que da origen a su solicitud de reconversión.

**Parágrafo 1.** Para el ingreso de la población indicada en el numeral 1 del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá presentar el Plan de Cierre Técnico Gradual de la mina conforme a lo establecido en el marco normativo vigente y aprobado por la autoridad competente, de conformidad con lo consagrado en el instrumento que reglamente el parágrafo del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022. El(la) interesado(a) deberá presentar también una manifestación escrita de su voluntad de reconvertir su labor hacia otra actividad productiva.

**Parágrafo 2.** Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 2 del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá presentar el documento que establezca la autoridad competente que acredite la aprobación del plan de cierre técnico gradual conforme lo establezca el marco normativo vigente o el rechazo a la solicitud de formalización, de conformidad con las directrices técnicas y legales vigentes. El(la) interesado(a) deberá presentar también una manifestación escrita de su voluntad de reconvertir su labor hacia otra actividad productiva.

**Parágrafo 3.** Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 3 del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá presentar el certificado emitido por la entidad competente que acredite su condición de mineros y mineras de subsistencia (artesanal).

**Parágrafo 4.** Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 4 del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá presentar el certificado emitido por la entidad competente que acredite su condición de mineros y mineras informal de pequeña escala y su vocación de formalización, así como la presentación de una manifestación escrita de su voluntad de reconvertir su labor hacia otra actividad productiva.

**Parágrafo 5.** Para el ingreso de las poblaciones indicadas en el numeral 5, del artículo 2 del presente acto administrativo, se deberá presentar el certificado emitido por la entidad competente que acredite su condición de mineros y mineras informal que no logró alcanzar el cumplimiento de los requisitos de formalización, así como la presentación de una manifestación escrita de su voluntad de reconvertir su labor hacia otra actividad productiva.

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 2.2.5.14.3.5. Cambio de Eje.** La población definida en el artículo 2 del presente decreto podrá optar por migrar del programa de reubicación, en el eje de asignación de áreas, al programa de reconversión productiva. Esta opción será procedente cuando, una vez finalizadas las actividades del programa de sustitución, se determine que no existen zonas disponibles para asignación de áreas, o que no es posible o ya no existe la voluntad para acceder a la formalización minera, conforme a la información suministrada por el interesado y por la autoridad minera.

**Artículo 2.2.5.14.3.6. Finalización de la etapa de implementación eje de emprendimiento.** Para el caso de los mineros y mineras que opten por el eje de emprendimiento, se otorgará el beneficio correspondiente una vez se confirme lo siguiente:

1. Se gestionen los recursos para la implementación de las iniciativas productivas, a partir de los ejercicios de articulación con otras entidades y que los mineros y mineras se vinculen a los programas o proyectos a cargo de aquellas.
2. Culmine la ejecución técnica y financiera de la iniciativa productiva en los casos en que esta, se implemente con cargo a los recursos del Ministerio de Minas y Energía.

Lo anterior, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual Operativo del Programa, de que trata el artículo 2.2.5.14.4.2 del presente decreto.

**Parágrafo 1.** Una vez se finalice el proceso de implementación de la alternativa productiva, el Ministerio de Minas y Energía comunicará en el caso de los beneficiarios de los numerales 1 y 2 del artículo 2 del presente decreto a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

**Parágrafo 2.** Una vez se finalice el proceso de implementación de la alternativa productiva, el Ministerio de Minas y Energía comunicará en el caso de los beneficiarios del numeral 3 del artículo 2 del presente decreto a la alcaldía municipal las personas que fueron beneficiarias del programa de reconversión productiva.

**Parágrafo 3.** Una vez se finalice el proceso de implementación de la alternativa productiva, el Ministerio de Minas y Energía comunicará a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces o a las alcaldías municipales, las personas que fueron beneficiarias del programa de reconversión productiva y que se encuentren en el proceso de cierre técnico gradual en los términos establecidos en el instrumento normativo que se expida para el efecto.

**Artículo 2.2.5.14.3.7. Finalización de la etapa de implementación eje de empleabilidad.** Para el caso de los mineros y mineras que opten por el eje de empleabilidad, se otorgará el beneficio correspondiente, una vez se allegue el alistamiento y la postulación a una alternativa laboral.

Lo anterior, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual Operativo del Programa, de que trata el artículo 2.2.5.14.4.2. del presente decreto.

**Parágrafo 1.** Una vez se finalice el proceso de implementación de la alternativa productiva, el Ministerio de Minas y Energía comunicará a la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces o a las alcaldías municipales, las personas que fueron beneficiarias del programa de reconversión productiva y que se encuentren en el proceso de cierre técnico gradual en los términos establecidos en el instrumento normativo que se expida para el efecto.

**Artículo 2.2.5.14.3.8. Unicidad del beneficio.** Tanto los núcleos familiares como los beneficiarios sólo podrán ser beneficiarios del programa de reconversión productiva por una única vez. Esto significa que, si un miembro de un núcleo familiar o un titular minero ya ha sido beneficiado por el programa, ni el núcleo familiar ni el titular minero podrán volver a acceder a éste.

**Artículo 2.2.5.14.3.9. Suspensión.** El desarrollo de la implementación de la alternativa de reconversión podrá suspenderse en los siguientes casos, cuando:

Continuación del Decreto: "Por el cual se reglamenta el Programa de Reconversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones"

- a. Los beneficiarios del programa de reconversión productiva retornen a las actividades mineras, incumpliendo el acuerdo de reconversión firmado al momento de implementar su alternativa productiva.
- b. Haya abandono de la alternativa de reconversión injustificado y debidamente documentado.
- c. Por incumplimiento de las actividades propias de la alternativa de reconversión seleccionada.
- d. Por el desarrollo de actividades tipificadas como delitos en el Código Penal, circunstancia que deberá ser verificada mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.
- e. Por caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo señalado en el Código Civil.

**Artículo 2.2.5.14.3.10. Exclusión.** Se procederá a la exclusión del programa de reconversión productiva:

- a. Cuando de manera reiterativa se desarrollen actividades ilícitas por parte de los beneficiarios del programa.
- b. Cuando el beneficiario incurra en los literales a) y/o d) del artículo precedente, el grupo de coordinación para los programas de minería artesanal y reconversión productiva dará por finalizado el acompañamiento.
- c. Cuando el beneficiario incurra en la causal descrita en el literal b) del artículo precedente y el abandono supere el término de cuatro (4) meses, el Grupo de Coordinación para los Programas de Minería Artesanal y Reconversión Productiva dará por finalizado el acompañamiento, previo informe de la entidad con la cual se esté implementando la alternativa productiva.
- d. Cuando el beneficiario incurra en la causal descrita en el literal c) del artículo precedente, se le requerirá para que atienda las observaciones efectuadas, en un término máximo de cuatro (4) meses. Una vez agotado el término antes señalado sin que hayan atendido los requerimientos hechos, el Grupo de Coordinación para los Programas de Minería Artesanal y Reconversión Productiva dará por finalizado el acompañamiento.
- e. En el caso contemplado en el literal e) del artículo precedente, se revisará el caso y se adoptará la decisión a que haya lugar, será la entidad encargada de revisar las circunstancias del caso, quien determine la procedencia. Para ello, se deberá garantizar un procedimiento objetivo y motivado, que incluya la evaluación de la documentación pertinente y, de ser necesario, la participación de las partes interesadas. La decisión adoptada deberá ser debidamente fundamentada y notificada conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

**Artículo 2.2.5.14.3.11. Fuente y asignación de recursos para la reconversión productiva.** El Ministerio de Minas y Energía gestionará recursos encaminados al desarrollo de alternativas productivas de que trata este acto administrativo, para lo cual identificará fuentes de financiación y estrategias de asignación de recursos. En este sentido, este Ministerio en coordinación con entes del orden nacional e internacional podrán aunar esfuerzos para la gestión y consecución de dichos recursos.

#### TITULO IV

##### Disposiciones finales

**Artículo 2.2.5.14.4.1. Asociatividad.** El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo de las entidades del orden nacional, departamental, local y autoridades competentes y/o la academia, estimularán la asociatividad de las personas y comunidades mineras beneficiarias del programa de reconversión productiva reglamentado mediante el presente acto administrativo, con el fin de incentivar el desarrollo de alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares emprendimientos que entre otros generen,

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el Programa de Reversión de Actividades Mineras, de que tratan los artículos 5 y 10 de la Ley 1930 de 2018 y el artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía y se dictan otras disposiciones”

clúster económico y demás asuntos relacionados que puedan ser de interés para estas personas, en aras de favorecer la sostenibilidad de los proyectos que hagan parte de las alternativas de reversión.

**Artículo 2.2.5.14.4.2. Manual Operativo del Programa de Reversión Productiva.** El Ministerio de Minas y Energía, expedirá un Manual Operativo de Reversión Productiva para la implementación del programa en cada uno de sus componentes, a través del cual, se definirán los aspectos particulares sobre las distintas fases del programa de reversión productiva señaladas en el presente decreto, así como la procedencia de ajuste al mismo, los procedimientos y el flujo aplicable en la ejecución de cada componente.

**Artículo 2.2.5.14.4.3. Derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de su promulgación y deroga el título III de la Resolución 40279 de 2022 a excepción de los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 y todas las demás normas que le sean contrarias.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Minas y Energía

**EDWIN PALMA EGEA**